



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción	: Tutela.
Radicación	: 52-001-33-33-003-2019-00074-01 (7683).
Accionante	: Liza Maribel Noguera Villacres.
Accionado	: Procuraduría General de la Nación.
Instancia	: Primera.

Temas:

- Reglas de reparto de la acción de tutela – Decreto 1983 de 2017 – Art. 1º N° 3. Acciones de tutela dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación – Reparto en primera instancia -Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.
- Nulidad de lo actuado a partir de la sentencias y en adelante – Garantía y protección del derecho al acceso a la administración de justicia y Derecho Sustancial sobre aspectos procesales – Aplicación arts. 16 y 138 del CGP – Remisión Normativa – Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.
- Resuelve la acción de tutela en primera instancia.
- Convocatoria N° 051 de 2015 – PGN - No aceptación del nombramiento- Acto administrativo que revoca el nombramiento - Acto administrativo que excluye de la lista de elegibles a la accionante.
- Trámite del recurso de reposición – Recurso de reposición parcial - Silencio Administrativo Negativo - Firmeza de los actos administrativos. Acto administrativo definitivo – Control de Legalidad – Medio de control ordinario - Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Mora en el trámite del recurso de reposición – Violación del derecho de petición y debido proceso administrativo.
- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos- Jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional – Procedencia excepcional – Mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable- Vencimiento de la lista de elegibles.
- Accede parcialmente.

Sentencia No. 2019-075-SO

San Juan de Pasto, dicaseis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Entra a examinar el Tribunal si hay lugar a decidir la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2019¹ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR – REGLAS DE REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA- DECRETO 1983 DE 2017- DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA.

Revisado con detenimiento el acto administrativo que dio origen a la presente acción de tutela, esto es, el Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019, este Tribunal advierte que fue expedido por el Procurador General de la Nación.

Así entonces, según la regla de reparto prevista en el numeral 3° del art. 1° del Decreto 1983 de 2017², no correspondía conocer en primera instancia de esta acción de tutela al Juzgado Administrativo del Circuito, sino que su conocimiento, según la norma, radica en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. Correlativamente tampoco sería competencia del Tribunal conocer de la impugnación. Se trata entonces del factor funcional.

¹ El asunto se asignó por reparto a quien actúa como Magistrado ponente según acta individual de fecha 25 de abril de 2019, y fue recibido por la Secretaría de este Tribunal el día 29 de abril de 2019, según consta a folio 172 del expediente.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

En aplicación de dicha norma el Tribunal declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia de 11 de abril de 2019, incluida ésta, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y en adelante, conservando validez de la actuación anterior, en aplicación de lo previsto por los arts. 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa según lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, art. 4°. Ello en garantía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

Correspondería entonces, en razón de la nulidad que aquí se advierte, remitir el asunto a Oficina Judicial para nuevo reparto. No obstante, también en garantía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, y en razón del tipo de acción que se tramita, este Tribunal asumirá conocimiento del asunto, para proceder a proferir sentencia de tutela en primera instancia.

En consecuencia se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia de 11 de abril de 2019, incluida ésta, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y en adelante, conservando validez de la actuación anterior y se asume el conocimiento en primera instancia para proceder a dictar sentencia, como en efecto así se precede.

II. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

1.1. En síntesis la accionante hace saber que, superada la etapa de concurso de la Convocatoria N° 051-2015, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución N° 195 de 17 de mayo de 2017 por medio de la cual se publicó lista de elegibles, la que quedó conformada por 263 personas en total, ocupando la accionante el puesto 178 de la lista inicial.

1.2. En el mes de junio de 2017 afirma la actora se hizo el nombramiento de las personas que ocuparon los 118 primeros puestos de la lista, utilizando para ello sólo los cargos ofertados en la Convocatoria, pero, resalta que en ella no se incluyó ningún cargo de Profesional Universitario Grado 17 a proveer en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali, los cuales suman un total 13.

1.3. Ante la no aceptación por parte de algunos elegibles, se procedió por parte de la demandada a la “recomposición de la lista de elegibles”, haciéndose el segundo nombramiento en el mes de noviembre de 2017 con los primeros 118 aspirantes pendientes por nombrar llegando hasta el puesto 150.

1.4. Afirma que en el mes de junio de 2017 elevó dos peticiones de información ante la accionada. En una de ellas se le informó sobre las vacantes del cargo que aspiraba ocupar disponibles en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali, respecto de los cuales reitera no fueron ofertados, y por lo tanto no fueron elegidos como

preferencia, pero que son de su interés por su cercanía al lugar de su residencia.

1.5. Luego, el 3 de noviembre de 2017, nuevamente la accionante informa que elevó petición ante la accionada, solicitando se informe sobre la posibilidad de que sea nombrada en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali, en tanto las sedes de su preferencia, al parecer ya se había cubierto o iban a ser cubiertas por personas que se encontraban en una mejor posición. Adujo también la posibilidad de trasladarse de manera permanente a dicha Ciudad. Teniendo además como fundamento lo previsto por el art. 216 del Decreto 262 de 2000.

1.6. La accionada contestó la petición informando que debía ofertar los cargos a quienes le antecedían a la accionante en orden de mérito, que sumaban 98 aspirantes.

1.7. Mediante Decreto N° 2368 del 15 de mayo de 2018 la accionante fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga.

1.8. En consideración a que su nombramiento se había hecho en una ciudad distinta al lugar de residencia, mediante oficio de mayo 28 de 2018, la accionante refiere que manifestó la NO aceptación del nombramiento. Solicitó además su no exclusión de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 195 de 17 de mayo de 2017 y la reasignación de sede.

1.9. Mediante Oficio N° 005915 del 31 de julio de 2018 la accionada se pronunció respecto de la no aceptación del nombramiento.

1.10. Mediante Decreto N° 013 del 10 de enero de 2019 se revocó el Decreto N° 2368 del 15 de mayo de 2018 y se la retiró de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 195 de 17 de mayo de 2017.

1.11. El 28 de enero de 2019, hace saber la accionante, radicó recurso de reposición contra el Decreto N° 013 del 10 de enero de 2019.

1.12. En adelante la accionante hace referencia casos similares respecto de los que se ha proferido decisiones judiciales. Además también señala que hubo casos en lo que se expusieron razones similares a las suyas para no aceptar el nombramiento pero no fueron excluidos de la lista.

1.13. Asegura que hubo una persona que se encontraba en posterior orden de mérito al suyo, que señaló como sedes de preferencias distintas a Cali, pero fue nombrada en esta Ciudad.

2. OBJETO DE TUTELA.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, al trabajo, al mérito como principio de acceso a cargos públicos, confianza legítima y unidad familiar. Se tutele los derechos de su hija a tener una familia y no ser separada de ella, a la seguridad y protección integral, así como a su estabilidad emocional y desarrollo integral.

En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada: (i) Revocar el Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019 y en su lugar se atiendan las justificaciones para no aceptar el nombramiento en la Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga. (ii) Proceda a hacer su nombramiento en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali. (iii) En caso de haberse ocupado todos los cargos en dichas Procuradurías, se ordene revocar el nombramiento que en periodo de prueba se haya hechos respecto de la persona que ocupó inferior puesto de la lista de elegibles respecto del suyo y en su lugar sea nombrada en igual cargo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A manera de referencia el Tribunal refiere el trámite de la sentencia respecto de la cual se declara la nulidad.

De la acción de tutela correspondió conocer al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto según acta individual de reparto de fecha 02 de abril de 2019, quien con auto del 03 de abril de 2019 admitió la acción de tutela y ordenó la notificación a la entidad accionada y por conducto de aquella, a las personas interesadas.

Después de agotar el trámite propio de la acción de tutela, el día 11 de abril de 2019 el Juzgado profirió sentencia la cual fue impugnada según escrito 24 de abril de 2019, recurso que se concedió con auto del 25 de abril de 2019.

4. CONTESTACIÓN.

La Procuraduría General de la Nación³ hace saber que la accionante ocupó el puesto N° 178 de la lista de elegibles conformada por más de 260 personas.

Que en la primera etapa de agotamiento, se expidieron un total de 118 nombramientos, de los cuales 58 tomaron posesión, y los 60 nombramientos restantes fueron revocados, por la manifestación de de no aceptación, falta de manifestación o no posesión dentro del término previsto para ello.

En la segunda etapa de agotamiento, se expidieron 60 decretos de nombramiento, de los cuales se posesionaron 21, y los restantes fueron revocados por las mismas causas antes indicadas.

En la tercera etapa se agotó la lista de elegibles en la que se nombró a la accionante en el Cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander, en la Ciudad de Bucaramanga, según Decreto N° 2368 de 15 de mayo de 2018.

Que la accionante, con escrito del 28 de mayo de 2018, manifestó no aceptar la designación, solicitando permanecer en la lista de elegibles, aduciendo arraigo en la Ciudad de Pasto.

En seguida la accionada refirió los antecedentes de revocatoria del Decreto N° 2368 de 15 de mayo de 2018, en los que afirma analizó

³ En adelante PNG.

detenidamente las razones que se expuso por la accionante para la no aceptación del cargo.

Que en razón de lo anterior se expidió el Decreto 013 del 10 de enero de 2019, notificado a la accionante el día 16 de enero de 2019, por medio del cual se revocó el Decreto N° 2368 de 15 de mayo de 2018, retirando de la lista de elegibles a la accionante, indicando que frente a tal decisión era procedente el recurso de reposición, el que se presentó por la actora con escrito del 27 de enero de 2019. Para la fecha, informó la entidad que el acto administrativo por el que se resuelve el recurso de reposición se encuentra en trámite.

Solicita entonces denegar las pretensiones de la acción de tutela.

5. COADYUVANTES.

Las señoras María Natalia Correa Ortiz y Claudia Lorena Tomé Moncada, en calidad de elegibles de la Convocatoria N° 051 de 2015, en escritos del 24 y 25 de abril de 2019, solicitaron se confirme en su totalidad el fallo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de los antecedentes referidos, el Tribunal de manera preliminar deberá verificar si ¿la acción de tutela es procedente para controvertir la

legalidad del acto administrativo expedido en el trámite de un concurso de méritos mediante el cual se excluye de la lista de elegibles a un participante, cuando incluso, aquél ha sido objeto de recursos en la vía administrativa que no se han resuelto?

Verificado lo anterior, de ser el caso, será pertinente verificar si hay lugar a ordenar que la entidad accionada nombre en periodo de prueba a la accionante en una sede de su preferencia, atendiendo criterios de cercanía a su lugar de residencia en garantía de la unidad familiar.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, atendiendo el carácter subsidiario y residual, ha dicho que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos.

De considerarlo así, es de anotar que el acto administrativo que revocó el nombramiento de la accionante y decidió su exclusión de la lista de elegibles tiene el carácter de definitivo y por lo tanto, es susceptible de ser controvertido en su legalidad mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que, existe medio de control que permite proteger los derechos de la accionante.

Dicho medio es pertinente respecto de su ejercicio, aún bajo el entendido que no se ha resuelto el recurso de reposición que contra él

se propuso; ello como consecuencia, de la ocurrencia del silencio administrativo, que para el caso se entiende negativo. Pero además en tanto su interposición no se constituye en presupuesto obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En principio, habiéndose identificado medio judicial para la protección del derecho que se reclama, la acción de tutela sería improcedente conforme lo prevé el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 y lo reiterado por la jurisprudencia.

No obstante lo dicho, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional se refirió respecto de la procedencia especial o excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos.

Para el caso, pese a que existe medio judicial, el mismo no resultaría eficaz para garantizar los derechos que se invocan como vulnerados, como quiera que, como lo señala la jurisprudencia, para el caso, se avizora la posible ocurrencia de perjuicio irremediable ante la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio.

El Tribunal verifica la existencia de vulneración del derecho al debido proceso administrativo por parte de la entidad accionada al no dar trámite oportuno al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Decreto N° 013 del 10 de enero de 2019. Oportunidad que para el caso resulta relevante si se tiene en cuenta la proximidad

que hay a la fecha de vencimiento de la lista de elegibles de la que hace parte la actora.

Por las razones que se expondrán en adelante, se accederá parcialmente a las pretensiones de la acción de tutela.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991⁴, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los

⁴ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular**, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional**, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)”.*

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”⁵(Negrilla fuera del texto).

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos el Tribunal se referirá más adelante.

⁵ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

4. CASO CONCRETO.

4.1. En síntesis la actora pretende que en sede de tutela se protejan sus derechos invocados como vulnerados antes referidos y que en consecuencia se ordene revocar el acto administrativo que la excluyó de la lista de elegibles, y se proceda a su nombramiento en el cargo para el cual concursó en la sede indicada por ella, considerando razones de cercanía al lugar de su residencia actual, para garantizar con ello la unidad familiar.

4.2. En el fondo, lo que cuestiona la accionante es la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, como lo es el acto que revoca su nombramiento en razón de su manifestación de no aceptación y, en consecuencia, resuelve excluirla de la lista de elegibles.

4.3. Lo cierto es que frente al acto administrativo que excluyó de la lista de elegibles a la demandante, está pendiente que la administración resuelva sobre el recurso de reposición, **que se entiende parcial**, como más adelante se expondrá.

4.3.1. El art. 86 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en el evento en que no se resuelva sobre los recursos de reposición y apelación al término de dos meses, opera el silencio administrativo negativo por regla general y excepcionalmente cuando la ley así lo indica, el silencio administrativo positivo.

4.3.2. La misma norma prevé que la ocurrencia del silencio negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, **ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el**

interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.3.3. Ahora, configurado el silencio negativo al que se refiere el art. 86 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia será que la persona interesada podrá demandar el acto ficto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.3.4. Todo ello para decir, respecto del caso concreto, que el acto administrativo que excluye de la lista de elegibles a la demandante NO se encuentra en firme, pues, tal como lo señala la parte actora y lo acepta la parte accionada, no se ha resuelto sobre el recurso de reposición –parcial- que contra el mismo se propuso.

Ello sin perjuicio de las precisiones que más adelante se harán al respecto.

4.3.5. Conforme a la norma contenida en el art. 86 de la Ley 1437 de 2011, la administración aún tiene competencia para resolver sobre tal recurso, hasta tanto no le sea notificado el auto que admite la demanda que respecto de aquel acto la persona interesada haya promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.3.6. No obstante sí es necesario aclarar que siendo el recurso de reposición el único procedente, el mismo es facultativo, por lo que su interposición no constituye presupuesto obligatorio para acudir a la jurisdicción.

4.4. DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

4.4.1. Para el caso, en razón de lo expuesto, lo que en efecto el Tribunal verifica es la existencia de vulneración del derecho al debido proceso administrativo por parte de la entidad accionada al no dar trámite oportuno al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Decreto N° 013 del 10 de enero de 2019. Oportunidad que para el caso resulta relevante si se tiene en cuenta la proximidad que hay a la fecha de vencimiento de la lista de elegibles de la que hace parte la actora.

4.4.2. Como medida de protección del derecho que se advierte vulnerado resultaba procedente, NO declarar la nulidad del acto administrativo, como lo pretende la parte actora, sino ordenar que la entidad accionada resuelva sobre el recurso de reposición en un término perentorio.

4.5. ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE ANTE LA ADMINISTRACIÓN POSTERIOR AL ACTO DE NOMBRAMIENTO – MANIFESTACIÓN DE NO ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN - ACTUACIONES INDEPENDIENTES.

4.5.1. Concordante con lo anterior, es preciso referirse a la actuación adelantada por la accionante frente a la PGN luego de notificado el acto de nombramiento en Bucaramanga -S (Folios 44 a 54).

En efecto, una vez comunicado el nombramiento, la accionante manifestó la no aceptación del nombramiento, solicitó su no exclusión de la lista de

elegibles, y la reubicación en la Ciudad de Pasto (folio 45) y se dice anexar pruebas documentales que sustentan sus razones.

La PGN respondió el 31 de julio de 2018 lo atinente a las sedes de Pasto, indicando las vacantes existentes, en lugar en la lista de elegibles de la accionante y la eventual posibilidad si hubiere vacantes. No obstante, se advirtió estar en estudio la no aceptación del nombramiento (Folios 46-47).

Mediante peticiones del 14 de noviembre de 2018 y **16 de enero de 2019**, nuevamente la accionante solicitó a la PGN su designación en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial del Cali (folios 51-54). La primera se contestó el 20 de noviembre de 2018 por la PGN, haciendo un relato de las reglas que rigen el concurso en mención, para responder que no era posible pronunciarse favorablemente por cuanto debía primero decidirse la declinación del nombramiento en Bucaramanga –S.

No obra en el expediente respuesta a la petición, en el mismo sentido, de enero 16 de 2019 (folio 54), sin embargo se encuentra el Decreto 013 de 10 de enero de 2019 que revocó el nombramiento y retiró de la lista de elegibles a la accionante.

4.5.2. Lo anterior lleva a la Sala a distinguir dos aspectos fundamentales: Uno el atinente a la actuación administrativa referida al nombramiento, su no aceptación y la revocatoria del nombramiento y la exclusión de la lista de elegibles, con el consecuente recurso de reposición frente a esta última decisión. Y un segundo aspecto referente al derecho de petición de

la accionante frente a la PGN respecto de su designación en cargos de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial del Cali.

4.5.3. En criterio de la Sala, el objeto central de la acción de tutela redunda en torno a la no aceptación del nombramiento y la consecuente exclusión de la lista de elegibles de la accionante y, especialmente respecto del recurso de reposición interpuesto frente a ello.

Aspecto distinto será el derecho de petición elevado por la actora en torno a ser designada en uno de los cargos de la Regional aludida.

Para la Sala de Decisión, el objeto del recurso de reposición frente al Decreto 013 de 10 enero de 2019, difiere del objeto del derecho de petición aquí referido y además, de los fundamentos de la acción de tutela.

En otras palabras, se anticipa la Sala a indicar que la aceptación o negación de los argumentos del recurso de reposición no puede llevar como consecuencia que por vía de tutela y en razón del derecho de petición el Juez Constitucional ordene el nombramiento de la accionante en una sede por ella solicitada.

4.5.4. El Tribunal, luego de estudiar a la procedibilidad de la acción de tutela frente actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos, se referirá a cada aspecto advertidos por separado, En primer lugar respecto de la actuación administrativa referida al nombramiento, su no aceptación y la revocatoria del nombramiento y la exclusión de la lista de elegibles, con el consecuente recurso de reposición

frente a esta última decisión, esto es, frente al Decreto 013 de 10 de enero de 2019.

Y en segundo lugar respecto de petición de la accionante elevada ante la PGN, con la que solicitó su designación en cargos de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial del Cali.

4.6. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE – TUTELA TRANSITORIA.

4.6.1. Pese a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo que advierte el Tribunal, el asunto planteado impone estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos cuando ya existe lista de elegibles, más concretamente, respecto del acto administrativo que revoca el nombramiento de un participante ante la manifestación de no aceptación y resuelve su exclusión de dicha lista.

4.6.2. En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, atendiendo el carácter subsidiario y residual, ha dicho que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos.

4.6.3. De considerarlo así, es de anotar que el acto administrativo que revocó el nombramiento de la accionante y decidió su exclusión de la lista de elegibles tiene el carácter de definitivo y por lo tanto, es susceptible de

ser controvertido en su legalidad mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que, existe medio de control que permite proteger los derechos de la accionante.

Dicho medio es pertinente respecto de su ejercicio, aún bajo el entendido que no se ha resuelto el recurso de reposición que contra él se propuso; ello como consecuencia, se reitera, de la ocurrencia del silencio administrativo, que para el caso se entiende negativo. Pero además en tanto su interposición no se constituye en presupuesto obligatorio para acceder a la jurisdicción.

4.6.4. En principio, habiéndose identificado medio para la protección del derecho que se reclama, la acción de tutela sería improcedente conforme lo prevé el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 y lo reiterado por la jurisprudencia.

4.7. No obstante lo dicho, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional se refirió a la **procedencia especial o excepcional** de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, al respecto precisó lo siguiente:

“(...) 2.5.3.4. De este modo, por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un funcionario judicial, que por ejemplo, pretende acceder al cargo por hacer parte de una lista de elegibles conformada por el órgano competente en virtud de un concurso de méritos. Por esta razón, en principio, se aparta o excluye al juez de tutela del conocimiento de dichas controversias.

2.5.3.5. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos

administrativos. El primer supuesto, **es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”

2.5.3.6. En apoyo a lo anterior, esta Corporación, en la Sentencia SU-913 de 2009, estableció:

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Subrayado del texto original).

4.7.1. Es entonces que, pese a que existe medio judicial, el mismo no resultaría eficaz para garantizar los derechos que se invocan como vulnerados, como quiera que, como lo señala la jurisprudencia, para el caso, se avizora la posible ocurrencia de perjuicio irremediable ante la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

4.7.2. Pese a ello, el Tribunal es del criterio que la procedibilidad de la acción constitucional es como mecanismo transitorio, como el fin de evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable que se avizora. De modo que las medidas que se llegasen a adoptar, de haber lugar a ello, tendrán dicho carácter.

4.7.3. En criterio del Tribunal, es esta la razón por la cual, pese a existir medio judicial para reclamar la protección de los derechos que se invocan, en el caso concreto, la acción de tutela es procedente para proteger el derecho al debido proceso administrativo en torno a la resolución del recurso de reposición frente al acto administrativo contenido en la Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019.

4.8. ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO – DECRETO N° 2368 DE MAYO DE 2018- MANIFESTACIÓN DE NO ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR PARTE DE LA PARTICIPANTE –28 DE MAYO DE 2018 – ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES – DECRETO N° 013 DE 10 DE ENERO DE 2019 – RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.8.1. La demandante fue nombrada en el cargo para el cual concursó en una de las sedes de su preferencia indicada al momento de su inscripción como lo fue Bucaramanga – S., según decreto N° 2368 de mayo de 2018.

4.8.2. La accionante manifestó la no aceptación del cargo según oficio del 28 de mayo de 2018, solicitando no ser retirada de la lista y reasignada en una sede en la Ciudad de Pasto.

4.8.3. Según se expuso en el Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019, el fundamento que permite el retiro de la lista de elegibles a la demandante está dado según lo dispuesto en los arts. 169 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

El art. 216 referido, por su pertinencia, es necesario transcribirlo de manera parcial:

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. (...)

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

La PGN sostiene, con apoyo en el concepto OJ 2404 de 28 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, que la interpretación que debe darse a las causales objetivas que determinan la permanencia o exclusión de los aspirantes que integran una lista de elegibles, en aplicación del inciso final del art. 216 antes citado, *“(...) debe ser aquella que exija la exposición de razones ajenas a la voluntad del elegible **cuando no se acepte el nombramiento, así como cuando no sea posible realizar la posesión del cargo, aportando las pruebas que la acrediten; lo anterior obedece a que no basta con manifestar sumariamente aquellas causas, pues a la parte interesada es a quien corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho (...)**”.*

Refiriéndose al mismo concepto, la PGN considera que serán causales ajenas a la voluntad del elegible la fuerza mayor y el caso fortuito, sin perjuicio del estudio que se deba hacer frente a cada caso.

Con fundamento en ello, para el caso de la accionante, la PGN concluyó que las causales que refiere, en razón de la unidad familiar y arraigo la Ciudad Pasto, no pueden ser catalogadas por ajenas a su voluntad, pues son eventos previsibles toda vez que desde la inscripción al concurso se establecieron reglas claras y ampliamente conocidas sobre la dinámica de la asignación de sede territorial. Advirtió además que el nombramiento de la participante de hizo en una de las sedes de su preferencia.

Finalmente en dicho acto administrativo la PGN resolvió:

“(…)

PRIMERO: Revocar el decreto número 2368 de 15 de mayo de 2018, por medio del cual se nombró en periodo de prueba, (...), a **Liza Maribel Noguera Villacres** (...) en el Cargo de Profesional Universitario. Código 3PU, Grado 17 en la procuraduría Regional de Santander, con sede en la Ciudad de Bucaramanga (...).

SEGUNDO: Retirar de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 195 de 17 de mayo de 2017 a la aspirante **Liza Maribel Noguera Villacres** (...) de la convocatoria pública 051 de 2015 (...).’’

(...)”

4.8.4. Se parte de la existencia de un acto administrativo, que no ha sido objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción, ni revocado por la administración –por lo menos no durante el trámite de la primera instancia-, por medio del cual se revocó el nombramiento de la accionante y decidió su exclusión de la lista de elegibles, ante su manifestación de no

aceptación del nombramiento bajo razones que se calificaron por la administración como no ajenas a la voluntad.

4.8.5. Frente a tal decisión la hoy accionante propuso recurso de reposición (Folios 58-61) para solicitar, en síntesis que: **(i)** Se revoque el Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019 **en lo que tiene que ver con su exclusión de la lista de elegibles**, en su lugar proceda a tener por justificada su no aceptación del nombramiento. **(ii)** Como consecuencia de ello, se proceda a su nombramiento en una sede cercana al lugar de las opciones de preferencia en consideración a las mismas razones que expuso para no aceptar el nombramiento efectuado mediante Decreto N° 2368 de 15 de mayo de 2018 y que, **(iii)** en vista de que la lista estaba próxima a vencer, solicitó se procesa a resolver su situación antes de su vencimiento.

4.8.6. Se entiende entonces que el recurso de reposición es parcial, pues únicamente se controvierte la decisión que la excluye de la lista de elegibles, para solicitar se nombrada en una sede cercana a los lugares de preferencia que ella eligió.

4.8.7. De manera que, se entiende, que respecto de la decisión de revocar el nombramiento en la Ciudad de Bucaramanga- S, que tiene fundamento en el art. 169 del Decreto 262 de 2000, contenido en el ordinal primero de la parte resolutive del Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019, ningún reparo se hizo. **Razón por la cual, tal decisión de la administración habría adquirido firmeza.**

Sea del caso considerar, para mayor claridad del criterio que se expone, que bien puede haberse expedido acto de nombramiento y haberse

manifestado la no aceptación del el mismo por parte del elegible exponiendo las razones que exige el art. 216 del Decreto 262 de 2000 antes referido. Evento en el cual, si la administración encuentra que las razones que se expone para la no aceptación del cargo son ajenas a la voluntad del nombrado, únicamente podrá preceder a la revocatoria del acto del nombramiento tal como lo faculta el numeral 3 del art. 169 del Decreto 262 de 2000.

La segunda decisión posible ante tal evento será que la administración considere que las razones que se exponen por el nombrado no son ajenas a su voluntad y por lo tan haya lugar, no sólo a revocar el nombramiento con sustento en art. 169 referido, sino también a disponer su la exclusión de la lista de elegibles, como ocurre en el caso se estudia.

Ello para señalar y resaltar que, si bien la decisión de revocatoria del nombramiento puede tener causa en la manifestación de no aceptación del mismo que se haga por parte del elegible, la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al nombrado tiene como fundamento adicional el análisis que se haga respecto la razones que llevan al nombrado a no aceptar la designación, esto es, si resultan ajenas o no a la voluntad del mismo.

Para el caso, no es pretensión de la demandante atacar la decisión de revocatoria del nombramiento que se hizo en Bucaramanga –S.

Su clara pretensión es que califique como ajenas a su voluntad las razones por las cuales no aceptó ese nombramiento, cuya consecuencia sería, su

no exclusión de la lista, para luego sí, se la nombre en una sede que convenga a su requerirnos de orden familiar.

4.8.8. Valga precisar entonces, si el objeto el recurso se limita a lo indicado, y el mismo se encuentra pendiente por resolver, habrá de entenderse que la decisión de excluir de la lista a la demandante no está en firme y por lo tanto, la señora Noguera Villacres todavía hace parte de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 051 de 2015.

4.8.9. Pero, precisamente, al estar pendiente resolver sobre el recurso de reposición no puede el Juez de tutela entrar a examinar de fondo si las razones que invocó la accionante para no aceptar el nombramiento son o no ajenas a la voluntad, en los términos del art. 216 del Decreto 262 de 2000, para ordenar que no sea excluida de la lista de elegibles. Tal pronunciamiento escapa al Juez de tutela, pues no le está permitido entrar a sustituir a la administración, arrogándose la facultad de decidir lo que por vía de reposición le corresponde resolver.

4.8.10. Luego entonces, tampoco el Juez de tutela podrá decidir u ordenar, como es pretensión de la accionante, sea nombrada en una sede, que la parte indica, es de su conveniencia en razón de garantizar la unidad familiar, pues tal decisión, en primer lugar resulta posterior a la decisión que la administración deben adoptar respecto del objeto del recurso de reposición que atrás se indicó. Y demás, también se encuentra sujeta a las reglas de la convocatoria, a los principios por los cuales ellos se rige, por lo que tal decisión corresponde de manera exclusiva al administración.

4.8.11. Proceder de manera positiva respecto de la pretensión, implicaría invadir por parte del Juez de tutela, competencias exclusivas de la

administración y eventualmente el desconocimiento de derechos fundamentales de quienes hacen también parte de Concurso.

4.8.12. Reitera el Tribunal, que lo expuesto sí evidencia vulneración del derecho al debido proceso administrativo por parte de la entidad accionada al no dar trámite oportuno al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Decreto N° 013 del 10 de enero de 2019. Oportunidad que para el caso resulta relevante si se tiene en cuenta la proximidad que hay a la fecha de vencimiento de la lista de elegibles de la que hace parte la actora, incluso desde que el mismo fue interpuesto.

4.8.13. Por lo expuesto, como medida de protección del derecho que se advierte vulnerado resultaba procedente, NO declarar la nulidad del acto administrativo, como lo pretende la parte actora, sino ordenar que la entidad accionada resuelva sobre el recurso de reposición en un término perentorio.

4.9. El Tribunal exhortará a la PGN para que a la hora de resolver sobre el recurso de reposición al que se ha hecho referencia, reexamine el criterio según el cual, las causas ajenas a la voluntad a las que se refiere art. 261 del Decreto 262 de 2000, se equiparan a la fuerza mayor y caso fortuito, pues tales conceptos han sido tratados de manera más restrictiva y especial tanto por la doctrina como por la jurisprudencia⁶.

⁶ (...) El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). (...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337([56]))"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo[58].

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.[59]"

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario

De tal manera que, en criterio de la Sala, al expresión “*por razones ajenas a su voluntad*”, contenida en la norma antes referida permite un contenido más amplio que el de fuerza mayor y el de caso fortuito; es decir un hecho puede constituir *per se* una circunstancia ajena a la voluntad de la persona, pero no estructurarse como fuerza mayor o caso fortuito. Obsérvese como la fuerza mayor está calificada por un hecho imprevisible e irresistible.

4.10. Finalmente, respecto de petición de la accionante elevada ante la PGN, con la que solicitó su designación en cargos de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial del Cali, contenidas escrito de 16 de enero de 2019 y el texto del recurso de reposición referenciado, habrá de ordenarse la protección del derecho, disponiendo que se resuelva en un término perentorio.

4.11. La decisión que adoptó este Tribunal en sentencia tutela que refiere la parte actora no resulta aplicable al caso, pues la discusión que allí planteó giró en torno del nombramiento de la elegible en una sede distinta a las que indicó como de su preferencia al momento de su inscripción.

4.12. Conforme lo hasta aquí expuesto, el Tribunal accederá parcialmente a las pretensiones de la acción de tutela, para ordenar la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el derecho de petición.

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (...).

Tomado de: Sentencia SU Sentencia SU449/16 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4.13. Como medida de protección del derecho que se advierte vulnerado es pertinente, ordenar a la entidad accionada que, por conducto de la dependencia que corresponda o quien tenga la competencia, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Liza Maribel Noguera Villacres respecto de la Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019, si aún no lo hubiera hecho, procediendo, dentro del mismo término, a notificar en legal forma a la accionante el acto administrativo que resuelva dicho recurso. Igualmente bajo los mismos términos resolverá y notificará sobre el derecho de petición contenido en escrito de 16 de enero de 2019 y el texto del recurso de reposición referenciado, con el que se solicitó la designación de la accionante en cargos de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial del Cali.

La decisión habrá de considerar lo expuesto en el numeral 4.9 de esta providencia.

4.14. Finalmente el Tribunal no advierte vulneración de derecho alguno respecto de la menor hija de la accionante.

4.15. Carece de competencia el Tribunal para pronunciarse respecto de la manifestación que hacen quienes actúan como coadyuvantes respecto de su preferencia de sede a la cual aspiran ser nombradas, conforme a lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Procurador General de la Nación que, por conducto de la dependencia que corresponda o quien tenga la competencia, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Liza Maribel Noguera Villacres respecto de la Decreto N° 013 de 10 de enero de 2019, si aún no lo hubiera hecho, procediendo, dentro del mismo término, a notificar en legal forma a la accionante el acto administrativo que resuelva dicho recurso. Igualmente bajo los mismos términos resolverá y notificará sobre el derecho de petición contenido en escrito de 16 de enero de 2019 y el texto del recurso de reposición referenciado, con el que se solicitó la designación de la accionante en cargos de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial del Cali.

La decisión habrá de considerar lo expuesto en el numeral 4.9 de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse respecto de la manifestación que hacen quienes actúan como coadyuvantes respecto de su preferencia de sede a la cual aspiran ser nombradas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse impugnación, remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

SÉPTIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.
Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.
Magistrada